



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

29 OCT. 2018

Barranquilla,

S.G.A.

006914

Señor
ADOLFO CARO OCAMPO
Representante legal
RECIMAR LTDA.
Bajo de la Habana – Tubara, 1.500 mts vía al Mar
Tubara – Atlántico.

REF: AUTO N°. 00001703

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibó del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anoiado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 2227-047
Elaborado: M.Garcia. Abogado/Odair Mejía M.Supervisor

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 000 017 03 2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO.”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado por el Acuerdo N°0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directo y en uso de las facultades legales conferidas en la Resolución No. 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, La Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

La Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN). Adicionalmente se estableció que la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el “imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”.

Que el Título VI de la Ley 99 de 1993-artículo 23 °.- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Por otro lado, puede señalarse que la Ley 99 de 1993, “Por la cual se crea el Ministerio del medio ambiente, se reordena el sector publico encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se reorganiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones”, establece en su artículo 31, las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, consagrando en el numeral 2 lo siguiente:

“2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Artículo 33°.Íbidem.- Creación y Transformación de las Corporaciones Autónomas Regionales. La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales.

- *Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico.*

Final

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001703 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO.”**

Adicionalmente, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo señalado en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, **"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)"**.
(Negrita y Subrayado fuera del texto original)

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."*¹

Que el artículo 5º de la ley 1333 de 2009 determina: *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 ordena que se formularan cargos Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Jesús
¹ Sentencia C-818 de 2005

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001703 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO."**

Que la infracción a la legislación ambiental se puede tipificar de dos maneras: por acción o por omisión del agente encargado de cumplir con las obligaciones legales.

Por omisión se controvierten las normas cuando existe negligencia, inadvertencia u olvido por parte de quien tiene a su cargo el deber de atender una prohibición o de cumplir una obligación o condición para el uso de recursos naturales renovables o del medio ambiente.

Indicado lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y siempre actuando en busca de la protección del medio ambiente, considera que es competente para adelantar la presente actuación administrativa enmarcada dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o los recursos naturales renovables.

PRESUPUESTOS LEGALES PARA ADELANTAR LA PRESENTE ACTUACION

Que la Resolución No.000138 del 7 de mayo de 2003, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, otorga Permiso Ambiental a la empresa RECIMAR LTDA., identificada con Nit No.806.004.649-1, para las actividades de recuperación de aceites usados, transporte, almacenamiento, tratamiento y distribución en el Departamento del Atlántico, por el termino de duración de la actividad.

Posteriormente, esta Corporación mediante la Resolución No.000359 del 8 de noviembre de 2004, modifica la Resolución No.00138 del 7 de mayo de 2003, en el sentido de establecer como obligatorio un Plan de Manejo Ambiental, para la recuperación de aceites usados y residuos inorgánicos aprovechables generados en los buques provenientes de Cartagena y Barranquilla, previo control fitosanitario por parte del ICA.

Que ante la presentación de un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No.000359 del 8 de noviembre del 2004, esta Corporación resuelve el mencionado recurso por medio de la Resolución No.00669 del 10 de octubre de 2005, modificando la Resolución No.00359 del 2004.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA con el ánimo de garantizar la conservación, la preservación, la protección y el uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, se ha impuesto la necesidad de estructurar planes, programas y acciones administrativas tendientes a salvaguardar el derecho constitucional a un medio ambiente sano de los habitantes del Departamento del Atlántico y atender de forma oportuna y eficaz las inquietudes ambientales de los habitantes del Departamento del Atlántico.

Que dentro de esas acciones administrativas se encuentra ejecutar un permanente monitoreo a las actividades en el componente ambiental y que están en la órbita de su jurisdicción.

Jepal
DEL INICIO DE LA INVESTIGACION SANCIONATORIA AMBIENTAL

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001703 2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO.”

Que mediante Auto N° 001926 del 28 de noviembre de 2017, notificado el día 13 de diciembre de 2017, esta Corporación inició proceso sancionatorio ambiental contra la empresa RECIMAR LTDA., identificada con Nit No.806.004.649-1, representada legalmente por el señor Adolfo Caro Ocampo, disponiendo en el artículo primero lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENAR la apertura de una investigación sancionatoria ambiental contra la empresa RECIMAR LTDA. identificada con Nit No.806.004.649-1, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, con el fin de verificar el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.00359 del 8 de noviembre de 2004, el Auto No.001058 del 19 de octubre de 2011, el Auto No.00243 del 15 de marzo de 2013, el Auto No.001502 del 29 de diciembre de 2014, el Auto No.001221 del 20 de octubre de 2015 y el Auto No.001378 del 18 de noviembre de 2015, y los artículos 2.2.6.1.3.7, 2.2.6.1.3.9 y 2.2.6.2.2.1 del Decreto 1076 de 2015.

DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA.

Que una vez iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental se hace imperioso ejecutar labores de verificación de los hechos, tal como lo ordena el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, que señala “La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

En procura de alcanzar esa constancia probatoria, esta Corporación realizó evaluación documental del expediente No. 2027-047 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la RECIMAR LTDA., identificada con el Nit 890.200.475-2, representada legalmente por el señor Adolfo Caro Ocampo, se evidenció el informe técnico No.001082 del 20 de octubre de 2017, en el cual se consignaron los siguientes aspectos:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

La actividad productiva de la sociedad RECIMAR LTDA., consiste en la recolección de aceites de los barcos que se encuentran en los puertos de Barranquilla y Santa Marta, para su posterior transporte hasta una planta de recuperación ubicada en la finca Santa Marta (Tubará) y finalmente son comercializados con empresas como PROCESOS & MAQUILAS DEL NORTE S.A.S., ORCO S.A. y COLCRUDOS S.A.S.; recibe el servicio de agua potable por parte de la sociedad Triple A.; No fue posible identificar la disposición final de las aguas residuales generadas en el predio por actividades domésticas (lavamanos y sanitarios).

En el predio se identificaron diferentes puntos de derrames de aceites usados al suelo, con aspecto oscuro, los cuales se encontraron ubicados aproximadamente a 190m del Arroyo La Gloria (latitud 10°53'30.73" y longitud 75°1'42.47"). Se evidenciaron tres (3) áreas del proceso productivo. Una de las áreas está siendo utilizada para almacenar aceites en una estructura de concreto dividida en tres compartimientos. Alrededor de ésta área se observó la mayor cantidad de aceite derramados en el suelo.

En otra de las áreas se encuentran tres (3) tanques de almacenamiento de aceites con su respectivo dique de contención en concreto. Alrededor de esta área se evidenciaron diferentes derrames de aceites usados. Otra de las áreas posee una caldera con su respectiva chimenea, un generador de vapor con su respectiva chimenea y dos (2) tanques de almacenamiento de

Japal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 000 017 03 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO."

aceites, ésta área cuenta con diques de contención. Alrededor de ésta área se evidenciaron diferentes derrames de aceites usados.

Se observaron mangueras, recipientes y múltiples isotanques fuera de los diques de contención, los cuales se encuentran impregnados con aceite. El señor Adolfo Enrique Caro Ocampo, quien representa legalmente a la sociedad RECIMAR LTDA, informó por vía telefónica que el predio será vendido. El vigilante del predio, quien atendió la visita técnica se rehusó a firmar el acta oficial de visita.

CONCLUSIONES:

La actividad productiva de la sociedad RECIMAR LTDA. Consiste en la recolección de aceites de los barcos que se encuentran en los puertos de Barranquilla y Santa Marta, para su posterior transporte hasta una planta de recuperación ubicada en la finca Santa Marta (Tubará) y finalmente son comercializados con empresas como PROCESOS & MAQUILAS DEL NORTE S.A.S., ORCO S.A. y COLCRUDOS S.A.S.

No se cuenta con información sobre la disposición final de las aguas residuales domésticas generadas en el predio de la sociedad RECIMAR LTDA.; cabe destacar que durante la visita de inspección técnica de inspección no se encontraba ninguna persona capacitada en la planta, con conocimientos sobre los procesos de recuperación de aceites usados y manejos ambientales.

Durante la visita técnica de inspección realizada el día 13 de octubre de 2017, se evidenció que la sociedad RECIMAR LTDA., cuenta con múltiple áreas de suelo afectadas (con aspecto oscuro) por derrames de aceites usados, a 190m aproximadamente del arroyo Gloria (Latitud 10°53'30.73" y Longitud 75°1'42.47"). Es menester traer a colación, que dicha sociedad no ha tomado medidas para controlar los derrames observados, lo cual genera un alto riesgo por la posible contaminación del recurso hídrico cercano (cuerpo de agua superficial o acuíferos del área).

La sociedad RECIMAR LTDA., cuenta con mangueras, isotanques y recipientes impregnados de aceite usados (residuos peligroso) a la intemperie y fuera de las áreas con diques de contención.

Que teniendo en cuenta que la empresa RECIMAR LTDA. identificada con Nit 806.004.649-1, ubicada en jurisdicción del Municipio de Tubará - Atlántico, presuntamente no cumplió con las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No.00138 de mayo de 2003, modificada por la Resolución N°359 del 8 de noviembre de 2004, el Auto No.001058 del 19 de octubre de 2011, Establecer procedimientos relacionados con el control operacional y respuesta a emergencias en las actividades de almacenamiento y transporte de sustancias y residuos peligrosos que incluya: transporte de sustancias y residuos peligrosos, (aceites usados); inspección de vehículos de transporte de sustancias o residuos peligrosos, Carga y descarga de sustancias químicas...(...)

Auto No.00151 del 2012, presentación del RUT

Auto No.00243 del 15 de marzo de 2013, De manera inmediata Acondicionar y/o adecuar la zona de los tres (3) tanques metálicos para almacenar aceite residual, con pisos emperabilizados y diques o bordillos perimetrales de contención de posibles derrames... (...)

Jabal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001703 2018

**"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO."**

Auto No.001378 del 18 de noviembre de 2015, De manera inmediata radicar copia del Rut, auto 151 de 2012; Enviar el reporte semestral de los sitios donde se recolectan los aceites, especificar cantidad, proveedor, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N°359 del 8 de noviembre de 2004. Informar la conformación del Departamento de Gestión Ambiental de acuerdo a lo exigido en el artículo 2.2.8.11.1.7 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 7 del decreto 1299 de 2008.

Los artículos 2.2.6.1.3.7², 2.2.6.1.3.9³ y 2.2.6.2.2.1⁴ del Decreto 1076 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.- procederá a continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En los anteriores términos se identifican las circunstancias de hecho y derecho las cuales dieron origen al inicio del proceso sancionatorio ambiental, por ende la continuidad del mismo.

Así las cosas, se considera que existe mérito suficiente para continuar con la investigación, con la finalidad de adecuar la conducta omisiva en cabeza de la investigada.

Teniendo en cuenta lo señalado, es posible deducir que existe una conducta presuntamente infractora a la norma ambiental y por ende de los actos administrativos expedidos por esta Entidad, en razón a ello, esta autoridad deberá proseguir la investigación administrativa de carácter ambiental a fin de determinar la presunta la infracción ambiental, como quiera que desarrolla su actividad sin cumplir con los requerimientos impuestos en diversos actos administrativos.

Teniendo en cuenta que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, establece lo referente a la formulación de cargos al interior del procedimiento sancionatorio ambiental, señalando que en dicho Acto Administrativo deberán consagrarse expresamente e individualizarse las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental, so pena de evitar ambigüedades y posteriormente la declaratoria de nulidades al interior de los procesos sancionatorios, resulta pertinente por parte de esta Entidad entrar a describir y determinar a ciencia cierta la conducta investigada.

Para ello, esta Autoridad Ambiental, procederá a determinar cada una de las conductas que presuntamente violan las normas ambientales, indicando de esta forma las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los hechos que dieron lugar a la transgresión o presunta falta, y posteriormente establecerá cuales fueron en concreto las normas presuntamente violadas.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS CONTRA LA INVESTIGADA

Encontrándose descritas e individualizadas las conductas que dieron inicio al presente proceso sancionatorio en contra de la empresa RECIMAR LTDA., identificada con Nit 806.004.649-1, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA., garantizara a la misma el cumplimiento del debido proceso y su derecho de defensa, y procede a formular cargos, conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

² Artículo 2.2.6.1.3.7 decreto 1076 de 2015, Obligaciones del Gestor o receptor

³ Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios

⁴ Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe: introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos;

Junal

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001703 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO."

1. PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a. **Presunto Infractor:** empresa RECIMAR LTDA., identificada con Nit 806.004.649-1, representada legalmente por el señor Adolfo Caro Ocampo o quien haga sus veces a momento de la notificación.

b. **Imputación jurídica: relación de normas presuntamente violadas**

1. Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, Obligaciones del Gestor o receptor. ...(...)..
2. Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios...
3. Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe: Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos.
4. Artículo 2.2.8.11.1.7 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 7 del decreto 1299 de 2008.
5. Presunto incumplimiento a los siguientes actos administrativos expedidos por la C.R.A.: Resolución 138 de 2003, modificada por la Resolución 359 del 8 de noviembre de 2004, Auto N°1058 del 2011, Auto 151 del 2012, Auto 243 del 2013, 1378 del 2015.

d. **Modalidad de Culpabilidad:** De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa del infractor.

e. **Informe Técnico**

Expediente 2727-047, Informe técnico N°1082 del 20 de octubre de 2017.

f. **Concepto de la Violación:**

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva de manera específica, la empresa investigada desarrolla una actividad sujeta a control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, y se comprobó que realizaba sus actividades económicas sin dar cumplimiento a las obligaciones ambientales o con requerimientos impuestos por esta Entidad con ocasión al seguimiento ambiental realizado al Plan de manejo ambiental, presuntamente transgrediendo la normatividad ambiental.

En este sentido, es oportuno indicar que según lo contemplado en la legislación ambiental vigente, el Plan de manejo ambiental, está sujeto a adopción de medidas que permitan controlar o mitigar los impactos, y a su vez a las obligaciones establecidas por la autoridad que aprobó la actividad realizada.

Así las cosas, resulta claro para la autoridad ambiental que la conducta desplegada por la parte investigada, puede constituir una infracción ambiental a luz del artículo 5 de la ley 1333 de 2009.

facial

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO N° 00001703 2018

“POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLANTICO.”

Así mismo, se verifica que la empresa RECIMAR LTDA., presuntamente no ha dado cumplimiento a la norma ambiental, por lo que presumiblemente se omite orden de la autoridad ambiental, a través de la ejecución de una conducta a título de culpa, que se materializa con el presunto incumplimiento de normas ambientales.

Teniendo como base las anteriores consideraciones, y bajo el entendido que esta entidad debe velar por la protección a los recursos naturales renovables y propender por la conservación de un ambiente sano como patrimonio público, a lo que se aúna que a las Corporaciones Autónomas Regionales les compete ejercer las funciones de control y seguimiento ambiental a las actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental, y dada la prueba recaudada, se

DISPONE

PRIMERO: Formular cargos a la empresa RECIMAR LTDA., identificada con Nit 806.004.649-1, representada legalmente por el señor Adolfo Caro Ocampo o quien haga sus veces a momento de la notificación, los siguientes cargos, así:

CARGO (1):

1. Presuntamente incumplimiento a la norma ambiental artículo Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, Obligaciones del Gestor o receptor. ...(...).
2. Artículo 2.2.6.1.3.9. De la responsabilidad acerca de la contaminación y remediación de sitios...
3. Artículo 2.2.6.2.2.1. Prohibiciones. Se prohíbe: Introducir o importar al territorio nacional residuos o desechos peligrosos.
4. Artículo 2.2.8.11.1.7 del decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, en concordancia con el artículo 7 del decreto 1299 de 2008. Departamento de Gestión Ambiental.

En el expediente 2027- 047, no existe evidencia del cumplimiento de la normativa citada.

CARGO (2)

Presuntamente incumplimiento a los siguientes actos administrativos expedidos por la C.R.A.: Resolución 138 de 2003, modificada por la Resolución 359 del 8 de noviembre de 2004, Auto N°1058 del 2011, Auto 151 del 2012, Auto 243 del 2013, 1378 del 2015.

En el expediente no existe evidencia del cumplimiento de las obligaciones ambientales

CARGO (3)

1. Presunto Riesgo o Afectación Ambiental por el incumplimiento a lo establecido en las normas ambientales.

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo a la empresa INDAGRO S.A. identificada con el Nit 890.200.475-2, o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011.

basal **TERCERO:** La empresa RECIMAR LTDA., identificada con Nit 806.004.649-1, representada legalmente por el señor Adolfo Caro Ocampo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO

AUTO N° 00001703 2018

"POR MEDIO DEL CUAL FORMULAN UNOS CARGOS A LA EMPRESA RECIMAR LTDA.,
MUNICIPIO DE TUBARA – ATLÁNTICO."

la notificación del presente acto administrativo, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente N° 2227-047.

QUINTO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los **26 OCT. 2018**

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO -
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.2227 - 047

Proyectó: M.García.Abogado/Odair Mejía. Supervisor